



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **153**

La Paz, **17 JUL. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por David Dennis Cayo López, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2019 de 19 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota presentada en fecha 22 de agosto de 2016 ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, Freddy Juárez Huarachi denunció el funcionamiento de radioemisoras ilegales en Uyuni, dentro de ellas a Radio Cruz Andina de propiedad de David Dennis Cayo López (fojas 2 a 3).

2. Por Acta de Inspección ATT-DFC-RATJ 0047/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes verificó que la Radiodifusora autodenominada Radio Cruz Andina de propiedad de David Dennis Cayo López utilizó la frecuencia de 93.5 MHz para emitir señales de audio y la frecuencia de 940 MHz sin contar con la licencia emitida por el Ente Regulador (fojas 5).

3. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 850/2018 de fecha 3 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina representada por David Dennis Cayo López por la presunta comisión durante la gestión 2016 de la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, por prestación de servicios de telecomunicaciones y utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titular de una licencia otorgada por la ATT y corrió traslado a la Radio Cruz Andina para que presente descargos (fojas 22 a 25).

4. A través de nota presentada en fecha 20 de septiembre de 2018, David Dennis Cayo López, presentó descargos, señalado, que niega los cargos en razón que existe una veintena de radios sin licencias de funcionamiento y que además no firmó ninguna nota o intimación de la ATT (fojas 28).

5. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 237/2018 de 11 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados contra la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al emitir señales de audio en la localidad de Uyuni del Departamento de Potosí sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Regulación y sancionó a Radio Cruz Andina con una multa de Bs31.320, tal determinación fue asumida de acuerdo al siguiente análisis (fojas 36 a 41):

i) Siendo que la denuncia se refiere a varias frecuencias operadas sin autorización del Ente Regulador se aclara que la misma fue atendida por inspecciones que fueron tratadas por trámites independientes, por lo que lo aseverado no desvirtúa la formulación de cargos en contra de la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina.

ii) Se aclara que la intimación es un acto administrativo cuyo carácter reviste calidad de potestativo por parte del Ente Regulador, pudiendo emitirse la formulación de cargos sin que ello implique omisiones en el procedimiento conforme a norma específica. La suscripción de documentación por parte del operador ilegal no implica vicio alguno al proceso sancionador, consiguientemente lo aseverado no desvirtúa la formulación de cargos en contra la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina.





iii) David Dennis Cayo López, si bien obtuvo licencia de uso de frecuencia, ésta fue emitida en el mes de noviembre de 2016 y por la frecuencia 89.1 MHz. Por lo que las gráficas espectrales obtenidas el día 8 de septiembre de 2016 respecto a las frecuencias 935 MHz con un ancho de banda de 210.9 KHz y de 940 MHz re radioenlace, respaldan plenamente lo aseverado por el "Auto de Cargos" (sic) ya que el uso de frecuencia fue registrado con anterioridad y respecto a una frecuencia diferente. Por consiguiente lo aseverado no desvirtúa la formulación de cargos en contra de la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina.

iv) La radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina se encontraba en funcionamiento durante los actos de inspección realizados por la ATT el 8 de septiembre de 2016 de horas 10.15 y 10.48 am, donde se evidenció uso del espectro electromagnético en la frecuencia 9.5 MHz con ancho de banda de 210.9 KHz y 940 MHz en radioenlace sin contar con la respectiva licencia emitida por la ATT, conforme se evidencia en las gráficas espectrales.

6. Mediante memorial presentado el 7 de enero de 2019, David Dennis Cayo López, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 237/2018 de 11 de diciembre de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 46 a 47):

i) Cuando indebidamente se me notificó con la formulación de cargos, buscándome como si fuera el responsable de una infracción o el propietario de una autodenominada Radio Cruz Andina, como se manifestó, recibí por educación ese documento y respondí negando haber cometido alguna infracción y enfatizando que existen veintena de radios sin licencia.

ii) No se utilizó la frecuencia 93.9 MHz en el año 2016, fecha en la que al parecer realizaron la inspección, recalcando que en dicho acto, no se hizo ninguna notificación, intimación, razón por la que no existe ninguna firma o prueba en la que se evidencia que fue a mi persona o empresa a la que se notificó.

iii) La empresa David Denis Cayo López y mi persona no tienen ninguna relación con la autodenominada Radio Cruz Andina, que habría operado ilegalmente en septiembre de 2016.

iv) Tal vez existe una confusión, porque en la radioemisora se utiliza la denominación comercial Radio Andina que es un nombre genérico que puede ser usado por cualquier persona; y que no implica que se trate de la misma empresa Radio Cruz Andina que operó el año 2016 y que se me confunda con una emisora infractora e ilegal.

v) Solicito que formalmente se me excluya de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 237/2018 y se proceda a sancionar y notificar con dicha sanción a quien legalmente corresponda.

7. El 19 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2019 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 237/2018, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 48 a 52):

i) La Cédula de Notificación lleva la firma y número de cédula de identidad de David D. Cayo López, quien suscribe dicho documento en calidad de gerente, en ese contexto claramente se puede evidenciar que dicha notificación cumple a cabalidad con lo establecido en el "Reglamento" (sic), toda vez que la misma se realizó en el domicilio señalado en el Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RATJ 0047/2016 de 8 de septiembre de 2016, cumpliendo de esta manera su objeto; es decir, poner en conocimiento del destinatario la determinación administrativa de iniciar en su contra un proceso administrativo sancionador debido a la presunta infracción cometida por la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina.

ii) El recurrente no puede alegar que la notificación con el "Auto 850/2018" (sic) fue indebida toda vez que en las cédulas de notificación se evidencia claramente que Daniel Dennis Cayo López fue quien las firmó a nombre de Radio Cruz Andina y respondió a la formulación de cargos, por lo que el argumento carece de sustento legal.



iii) A través de Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RATJ 0047/2016 de 8 de septiembre de 2016, la Autoridad Reguladora verificó que la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina, de propiedad de David Dennis Cayo López, utilizó la frecuencia 93.5 MHz emitiendo señales de audio sin contar con la licencia emitida por el Ente Regulador. En ese sentido, la Autoridad emitió el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 419/2016 de 20 de septiembre de 2016 en el que, a través de gráficas espectrales tomadas el 8 de septiembre de 2016 de horas 10.15 y 10.48 am, se evidenció el uso del espectro electromagnético en las frecuencias 93.5 MHz con un ancho de banda de 210.9 KHz y de 940 MHz en radioenlace, correspondientes a una radioemisora que a la fecha de tal inspección no contaba con asignación por parte del Ente Regulador, dicho informe cuenta con documentación adjunta consistente en un muestrario fotográfico del estudio, antena de enlace, planta de transmisión y mapa georeferencial de las instalaciones.

iv) El recurrente aceptó haber realizado uso ilegal del espectro electromagnético, empero de la frecuencia 93.9 MHz, de forma previa a la obtención de la correspondiente licencia, al respecto, de la revisión de los archivos de la Autoridad se pudo evidenciar que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 131/2016 de 22 de noviembre de 2016 se otorgó licencia de uso de frecuencia radioeléctrica destinada al Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda FM en la frecuencia 89.1 MHz en la localidad de Uyuni del departamento de Potosí, a favor de David Dennis Cayo López, acto formalizado a través del Contrato ATT-DJ CON LR LP 146/2017 de 31 de marzo de 2017. En ese sentido, si bien David Dennis Cayo López obtuvo licencia de uso de frecuencia, ésta fue emitida en el mes de noviembre de 2016 y por la frecuencia 89.1 MHz; sin embargo, las gráficas espectrales obtenidas el 8 de septiembre de 2016, respecto a la frecuencia 93.5 MHz, con un ancho de banda de 210.9 KHz y de 940 MHz en radioenlace, evidencian el uso de esa última frecuencia, por lo que lo aseverado por el recurrente no ha logrado desvirtuar el cargo formulado en relación a la no utilización de la frecuencia 93.5 MHz.

v) La intimación es un acto de carácter potestativo y no un requisito previo para proceder con la formulación de cargos, al no existir dudas de que la intimación administrativa resulta potestativa para la Autoridad, pudiendo o no emitirla previamente al inicio de un proceso sancionatorio, el argumento del recurrente no tiene asidero legal.

vi) David Dennis Cayo López fue notificado con las cédulas de notificación del “Auto 850/2018” (sic), la cual suscribió como gerente de Radio Cruz Andina y de la “RS 237/2018” (sic), la cual suscribió como propietario de dicha radioemisora, además es necesario considerar que el domicilio en el que se realizaron dichas notificaciones, es decir, el ubicado en la calle Bolívar S/N, calle Quijarro, Zona Barrio Lindo de la localidad de Uyuni del departamento de Potosí, es el mismo en el que se realizó la Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RATJ 0047/2016 de 8 de septiembre de 2016 y es el mismo que fue registrado, conforme a información brindada por el interesado, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 731/2016 de 22 de noviembre de 2016 por la que se otorgó Licencia para Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinada al Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda FM en la frecuencia 89.1 MHz, en la localidad de Uyuni del departamento de Potosí, a favor de David Dennis Cayo López. Por ello, es evidente la relación existente entre David Dennis Cayo López y la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina.

8. El 14 de marzo de 2019, David Dennis Cayo López, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 54 a 56):

i) No se observa la formalidad de la notificación, sino el que se implique en una Resolución Sancionatoria a una persona que no es responsable del hecho.

ii) No se utilizó la frecuencia 93.9 MHz en el año 2016, fecha en la que al parecer realizaron la inspección, recalcando que en dicho acto, no se hizo ninguna notificación, intimación, razón por la que no existe ninguna firma o prueba en la que se evidencia que fue a mi persona o empresa a la que se notificó.





iii) La empresa David Denis Cayo López y mi persona no tienen ninguna relación con la autodenominada Radio Cruz Andina, que habría operado ilegalmente en septiembre de 2016.

iv) Tal vez existe una confusión, porque en la radioemisora se utiliza la denominación comercial Radio Andina que es un nombre genérico que puede ser usado por cualquier persona; y que no implica que se trate de la misma empresa Radio Cruz Andina que operó el año 2016 y que se me confunda con una emisora infractora e ilegal.

v) Con qué pruebas y cómo evidencia la ATT que soy el propietario de la autodenominada Radio Cruz Andina. El conocimiento sobre la propiedad o titularidad de una empresa a la que se sanciona con las respectivas pruebas, permite a la autoridad determinar quién va ser el responsable de asumir la sanción, ya que sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir este tipo de situaciones ni determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso, sin la determinación cierta de los hechos o individualización de las personas, la autoridad no puede imponer sanción, dado que ello vulneraría los derechos de quien se le atribuye la responsabilidad por algo que no ha cometido.

9. A través de Auto RJ/AR-024/2019 de 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por David Dennis Cayo López en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2019 de 19 de febrero de 2019 (fojas 58).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 365/2019 de 10 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por David Dennis Cayo López, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2019 de 19 de febrero de 2019, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 365/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece como principio de legalidad y presunción de legitimidad, que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
2. Por su parte, el párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341, señala que los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
3. El inciso b) del artículo 28, de la Ley N° 1178, Ley de Administración y Control Gubernamental, establece que se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
4. El párrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, establece que constituyen infracciones la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones.
5. En ese sentido el artículo 10 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones señala que se impondrá como sanción el secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales, y/o la sanción de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) días multa y/o inhabilitación temporal a quienes incurran en las infracciones previstas en el párrafo I del artículo 9.





6. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico. En cuanto al argumento de que: *"no se utilizó la frecuencia 93.9 MHz en el año 2016, fecha en la que al parecer realizaron la inspección, recalando que en dicho acto, no se hizo ninguna notificación, intimación, razón por la que no existe ninguna firma o prueba en la que se evidencia que fue a mi persona o empresa a la que se notificó"*; es prudente reiterar lo señalado por la Autoridad Regulatoria respecto a que: *"la intimación es un acto de carácter potestativo y no un requisito previo para proceder con la formulación de cargos, al no existir dudas de que la intimación administrativa resulta potestativa para la Autoridad, pudiendo o no emitirla previamente al inicio de un proceso sancionatorio, el argumento del recurrente no tiene asidero legal"*. Se debe tener presente que de acuerdo lo establece el artículo 82 de la Ley N° 2341, la etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndolos a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente; acto notificado al recurrente en fecha 7 de septiembre de 2018, según se evidencia del expediente a fojas 27.

En ese sentido, de la revisión del Acta de Inspección, cursante a fojas 5 del expediente, se evidencia que el día 8 de septiembre de 2016, el recurrente utilizó la frecuencia 93.5 MHz para emitir señales de audio y de frecuencia de 940 MHz sin contar con la Licencia emitida por el Ente Regulador, por lo que, lo reclamando por el operador carece de fundamento fáctico y legal.

7. En relación al argumento de que: *"la empresa David Denis Cayo López y mi persona no tienen ninguna relación con la autodenominada Radio Cruz Andina, que habría operado ilegalmente en septiembre de 2016"*; se establece que lo señalado por el recurrente no es evidente, prueba de ello son las cédulas de notificación de fecha 7 de septiembre de 2018 y de fecha 13 de diciembre de 2018, por las cuales el administrado se apersonó como gerente y propietario de la radio, respectivamente, por lo que no es congruente que en esta instancia desconozca lo expresado en fecha 7 de septiembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018.

En este sentido, es prudente tomar en cuenta que el administrado ejerció su derecho a la defensa y contestó al Auto ATT-DJ-A TL LP 850/2018 de fecha 3 de septiembre de 2018; sin embargo, no negó tener una relación con la empresa y si bien niega los cargos impuestos, no argumenta la falta de relación con la Radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina, por lo que lo reclamando en instancia por el recurrente es incongruente y no guarda relación con los descargos presentados en fecha 20 de septiembre de 2018. Conforme a ello, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y es improcedente.

8. Respecto al argumento de que: *"tal vez existe una confusión, porque en la radioemisora se utiliza la denominación comercial Radio Andina que es un nombre genérico que puede ser usado por cualquier persona; y que no implica que se trate de la misma empresa Radio Cruz Andina que operó el año 2016 y que se me confunda con una emisora infractora e ilegal"*; se establece que es evidente que, la formulación de cargos a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 850/2018 de fecha 3 de septiembre de 2018 y la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 237/2018 de 11 de diciembre de 2018, no se deben a una confusión en la denominación comercial de la radioemisora, sino que de la investigación realizada por la ATT y la inspección realizada, se evidencia sin lugar a dudas que en fecha 8 de septiembre de 2016 se utilizó la frecuencia 93.5 MHz de forma ilegal y sin contar con la debida autorización de la Autoridad Regulatoria desde el domicilio ubicado en la calle Bolívar S/N, calle Quijarro, Zona Barrio Lindo de la localidad de Uyuni del departamento de Potosí, por lo que lo reclamando por el recurrente no guarda relación con hechos sucedidos ni con el procedimiento sancionador objeto del presente recurso.

9. En relación a los argumentos de que: *"no se observa la formalidad de la notificación, sino el que se implique en una Resolución Sancionatoria a una persona que no es responsable del hecho"* y *"con qué pruebas y cómo evidencia la ATT que soy el propietario de la autodenominada Radio Cruz Andina. El conocimiento sobre la propiedad o titularidad de una empresa a la que se sanciona con las respectivas pruebas, permite a la autoridad determinar quién va ser el responsable de asumir la sanción, ya que sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir este tipo de situaciones ni determinar el grado de responsabilidad del"*



particular en un caso, sin la determinación cierta de los hechos o individualización de las personas, la autoridad no puede imponer sanción, dado que ello vulneraría los derechos de quien se le atribuye la responsabilidad por algo que no ha cometido.”; se establece que el proceso llevado a cabo por la ATT evidenció sin lugar a dudas que se utilizó la frecuencia 93.5 MHz para emitir señales de audio y de frecuencia de 940 MHz sin contar con la Licencia emitida por el Ente Regulador desde el domicilio del recurrente, por lo que se determinó sin lugar a dudas que David Dennis Cayo López es el responsable de emitir señales de radio a través de una radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina, según las pruebas cursantes en obrados.

10. Por otra parte, la ATT señaló que: “a través de Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RATJ 0047/2016 de 8 de septiembre de 2016, la Autoridad Reguladora verificó que la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina, de propiedad de David Dennis Cayo López, utilizó la frecuencia 93.5 MHz emitiendo señales de audio sin contar con la licencia emitida por el Ente Regulador. En ese sentido, la Autoridad emitió el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 419/2016 de 20 de septiembre de 2016 en el que, a través de gráficas espectrales tomadas el 8 de septiembre de 2016 de horas 10.15 y 10.48 am, se evidenció el uso del espectro electromagnético en las frecuencias 93.5 MHz con un ancho de banda de 210.9 KHz y de 940 MHz en radioenlace, correspondientes a una radioemisora que a la fecha de tal inspección no contaba con asignación por parte del Ente Regulador, dicho informe cuenta con documentación adjunta consistente en un muestrario fotográfico del estudio, antena de enlace, planta de transmisión y mapa georeferencial de las instalaciones”, por lo que es evidente que la señal fue emitida desde domicilio del recurrente y realizada por la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina.

11. En ese sentido y considerando que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341, concordante con el inciso b) del artículo 28, de la Ley N° 1178, Ley de Administración y Control Gubernamental, en el expediente no se evidencia que el recurrente hubiera desvirtuado la relación con la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina o en su caso, la calidad de propietario o gerente de la misma, establecida en el Acta de Inspección; conforme se evidencia, de la propia afirmación de parte del operador. En ese sentido, el hecho de negar una relación jurídica o un derecho, no es prueba suficiente para dejar sin efecto los cargos formulados en contra del recurrente.

12. Por otra parte, es importante tener presente lo demostrado por la ATT en cuanto que el domicilio en el que se realizaron dichas notificaciones, es decir, el ubicado en la calle Bolívar S/N, calle Quijarro, Zona Barrio Lindo de la localidad de Uyuni del departamento de Potosí, es el mismo en el que se realizó la Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RATJ 0047/2016 de 8 de septiembre de 2016 y es el mismo que fue registrado, conforme a información brindada por el interesado, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 731/2016 de 22 de noviembre de 2016 por la que se otorgó Licencia para Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinada al Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda FM en la frecuencia 89.1 MHz, en la localidad de Uyuni del departamento de Potosí, a favor de David Dennis Cayo López. Por ello, es evidente la relación existente entre David Dennis Cayo López y la radioemisora autodenominada Radio Cruz Andina.

13. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por David Dennis Cayo López, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2019 de 19 de febrero de 2019, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado David Dennis Cayo López, en contra de la





Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2019 de 19 de febrero de 2019, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

